



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Demandante: Bancoldex S.A.
Demandado: Districacharrería la 13 y otros
Procesos: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del proveído del 8 de octubre de 2019, a través de la cual se negó el incluir en el mandamiento de pago los cánones que se continuaran causando y el concepto de costos financieros.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado¹, no se accedió a librar mandamiento de pago por los cánones que se siguieran causado, al considerarse que los mismo aun no se habían vencido, por lo que no eran exigibles, y en cuanto a los costos financieros, se consideró que si bien habían sido pactados, no se indicaba de donde se obtenía la suma solicitada por dicho concepto, por lo cual no era claro ni expreso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte recurrente argumentó frente a los cánones que se siguieran cursando, que la obligación establecida en el contrato de leasing era de tracto sucesivo, es decir con vencimientos periódicos, por lo que era pertinente que en la orden de pago se librara por los meses siguientes, sin embargo, al momento de solicitar que se librara mandamiento ejecutivo por los cánones de los meses de agosto a octubre, hizo la precisión que en este último mes mencionado ya vencía el término del contrato.

¹ Ver folio 252

Por otro lado, en cuanto a los costos financieros alegó que se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento, y amparados por el artículo 127 del Estatuto Tributario, razón por la que era pertinente que se librara orden de pago por dicho concepto, el cual ascendían, a la fecha, a \$458.525.485,07.

Finalmente, señaló que el despacho había omitido pronunciarse tanto en el mandamiento de pago como en la reforma de la demanda, sobre los intereses moratorios y la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

En el caso que nos ocupa, lo que se cuestiona es que:

1. Al ser el contrato de arrendamiento o leasing financiero, un pacto de carácter sucesivo, el mandamiento de pago se debió librar por los cánones que se siguieran venciendo durante el curso del proceso, no obstante, aclaró que en el mes de octubre de 2019 vencía el término del contrato, por lo que solicitó que se librara orden de pago por los meses restantes, es decir de agosto a octubre.
2. El hecho de que se negó librar mandamiento ejecutivo por el concepto de costo financiero, aun cuando había sido pactado por las partes y amparado por el artículo 127 del Estatuto Tributario.
3. El despacho, tanto al momento dar la orden de pago como en la reforma, omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios y la condena en costas.

En ese orden de ideas, frente al primer inconformismo, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 431 del C. G. del P., que estipula:

“PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en

moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".
(subrayado por fuera de texto).

Si bien es cierto, en atención a que para que el Juez emita orden de pago, se requiere que estemos ante una obligación además de clara y expresa, debe ser exigible, y sin lugar a dudas, frente a las cuotas pendientes de cumplirse, no se cumple con este requisito; pero si tenemos en cuenta el inciso 2o del citado artículo 431 del C.G. del P., debemos concluir que el despacho erró a la hora de negar la orden de pago por los cánones que se siguieran causando, pues existe norma en concreto que constituye una excepción a esa norma general, confirmándola. Razón por la cual habrá de modificarse el proveído recurrido en este sentido, accediendo a ordenar compulsivamente el pago de dichos cánones.

En cuanto al segundo punto de descuerdo, los costos financieros, se advierte en el contrato de leasing aportado, que si bien estos fueron pactados, según los estipula la cláusula sexta, lo cierto es que los mismos se cobran mes a mes en el canon, pues así se indica el pacto, *"EL (LOS) LOCATARIO(S) declara y acepta igualmente que el valor de los cánones mensuales pueden sufrir variaciones debido a que el costo financiero del mismo incluye intereses remuneratorios a la tasa del DTF (E.A.)"* (Fol. 3 reverso), lo cual igualmente se puede corroborar con la tabla de proyección que milita a folio 256, por lo que se mantendrá la negativa de librarse mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, en cuanto la prevención que hace el recurrente al despacho de haber omitido pronunciarse sobre los intereses moratorios y las costas, se advirtió que efectivamente ello ocurrió, por lo que frente al primer concepto, se tiene que a la luz de la norma citada, cuando indica que *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*, y en ese orden, se adicionará en mandamiento de pago en tal sentido. Frente a las costas, el juzgado procederá a reconocerlas y tasarlas en el momento procesal pertinente.

En consecuencia, se modificará parcialmente el proveído del 8 de octubre de 2019, en el sentido a que se accederá a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, así mismo, se incluirá en la orden ejecutiva los intereses moratorios, sin embargo, se mantendrá la negativa en cuanto los rubros por concepto de costos financieros.

Finalmente, en consideración a el mandamiento de pago se librará, y por tanto no nos encontramos en el supuesto fáctico que contempla el artículo 438 del C. G. del P., se niega el recurso de apelación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el proveído del 8 de octubre de 2019, en el sentido se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex- y en contra de Districacherrería La 13 S.A., Yesid Ramírez Freytter y Lucía Margarita Pérez Peña, por los siguientes conceptos:

- Por canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.335.609,00).
- Por canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.335.609,00).
- Por canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019 por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 95.085.609,00).
- Por intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones, hasta el pago total de la deuda, de acuerdo con la reglado en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONFIRMAR el proveído del 8 de octubre de 2019 en el sentido de negar el mandamiento de pago frente a los costos financieros, tal como quedó reseñado en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se Niega el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. G. del P., tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO